

RESOLUCIÓN

IEE/CG/R010/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA COLIMA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

IEE/CG/R010/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA COLIMA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

VISTOS para resolver sobre la solicitud presentada por el C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO y la C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, Presidente y Secretaria General, respectivamente, del partido político nacional MORENA, y el C. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES, Presidente de Nueva Alianza Colima, partido político local, en relación al CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN para las elecciones de Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos en la entidad, celebrado entre los partidos MORENA y NUEVA ALIANZA COLIMA, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se emiten los siguientes

RESULTANDOS:

I. Con fecha 13 de octubre de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020 del Periodo Interproceso 2018-2020, por el que se determinó aprobar el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través del cual se fijaron, entre otras cosas, los periodos para los registros de Convenios de Coaliciones y de Candidaturas Comunes para los cargos a la Gubernatura, las Diputaciones de Mayoría Relativa e integración de los Ayuntamientos ante este Consejo General.

II. El día 14 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se instaló formalmente con la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo Estatal y los Ayuntamientos de la entidad.

III. Que mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2020 y recibido el mismo día a las 15:13 horas en la Oficialía de Partes de este Instituto, se presentó la **SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN** signado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo y la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, Presidente y Secretaria General, respectivamente, del partido político nacional MORENA, y el C. Francisco Javier Pinto Torres, Presidente de Nueva Alianza Colima, partido político local, por el cual pretenden postular candidaturas en las elecciones de Diputaciones e integración de Ayuntamientos de la entidad a través de esa figura de participación política.

IV. El día 22 de diciembre de 2020, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, mediante oficio número IEEC/SECG-807/2018 (sic), requirió a las representaciones de MORENA ante este Órgano Superior de Dirección, a fin de que en un término de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del referido documento, presentaran las manifestaciones que a su derecho conviniera conforme al artículo 14 de la Constitución Federal y/o un nuevo Convenio de participación que se ajustara a los límites que esa figura de asociación, la Candidatura Común, permite sin transgredir las disposiciones que la Ley General de Partidos Políticos establece y los criterios orientadores de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación indicados en tal requerimiento, a efecto de que este Consejo General tenga los elementos suficientes para estar en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia del Registro de su Convenio de Candidatura Común.

V. El día 23 de diciembre de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio IEEC/CEPPG-062/2020, signado por la Mtra. Martha Elba Iza Huerta, como Presidenta de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género de este Instituto, en el que remite la "Proyección de los bloques de competitividad resultantes de las solicitudes del registro de Coalición Total y Candidatura Común presentadas al 20 de diciembre de 2020 y que, en su caso, apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima".

VI. Con fecha 24 de diciembre de 2020, siendo las 12:54 horas del día, se recibieron dos documentos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a saber, el escrito, sin número de oficio o nomenclatura alguna, firmado por el C. Sergio Jiménez Bojado, en su calidad de Comisionado Propietario de MORENA, y el Oficio número NAC/0065/2020, signado por el Profr. Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Presidente del Partido Nueva Alianza Colima, a través de los cuales en forma separada dan respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, descrito en el resultando IV.

En razón de lo anterior, se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

1°. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2°. Los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

3°. De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, dicha Ley General y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4°. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, el numeral 1 del diverso 98 de la LGIPE, así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

5°. De conformidad con lo señalado en el párrafo primero, del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lítico; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

6°. Según lo expuesto en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Federal, y reglamentado en el artículo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es derecho de las y los ciudadanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos del país.

7°. Los artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Carta Magna, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, 87 de la Constitución Local y 36 del Código Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, inscritos o con registro legal ante el INE o ante este Instituto, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además, establecen dichos preceptos legales que en el Estado de Colima, los partidos políticos gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

8°. Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la LGPP, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; y acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de la Ley en cita y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables; formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y las demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

9°. Adicionalmente, por lo que hace a los Derechos de los partidos políticos con registro o inscripción ante este Consejo General, el Código Electoral del Estado establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Participar, en la vida política del estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución y las leyes aplicables;*
- II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, 86 BIS de la Constitución, la LGIPE, este Código y demás disposiciones en la materia;*
- III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;*
- IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales;*
- V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de este Código y las leyes aplicables;*
- VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de este Código y las disposiciones relativas;*
- VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
- VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;*
- IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;*
- X. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;*
- XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o estatales, y*

XII. *Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución, así como en la LGIPE, este Código y demás disposiciones en la materia.*"

10°. Por lo que hace a las obligaciones de los partidos políticos, los artículos 25 de la LGPP y el 51 del Código Electoral del Estado determinan las conductas y postulados que deben cumplir.

11°. De conformidad con el artículo 114, fracción VIII, del Código Electoral Local, le corresponde al Consejo General de este Instituto garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, se desarrollen con apego a la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución del Estado, al propio Código y demás leyes aplicables.

12°. Conforme al artículo 85, numeral 5, de la LGPP, es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

13°. De acuerdo al artículo 25 de la LGPP, son obligaciones de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

14°. De conformidad con lo establecido en el noveno párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado, los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones de la Gubernatura, Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en los términos que disponga la ley.

15°. Por lo que hace al derecho de postular candidaturas comunes a que se refiere el considerando que antecede, el artículo 72 del Código Electoral del Estado de Colima establece que la candidatura común es la unión de dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, para postular a una misma persona como candidata o candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos del mismo ordenamiento.

En esa tesitura, y en atención a lo previsto en el artículo 73 del Código en comento, los Partidos Políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones e integración de los Ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un Convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, el cual presentarán para su registro ante este Instituto.

Resulta pertinente mencionar que la presentación del referido Convenio, este Órgano Superior de Dirección determinó, mediante el Acuerdo descrito en el primer Resultando de este instrumento, que debía entregarse a más tardar el día en que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

16°. Por su parte, el artículo 74 del multicitado Código establece que el Convenio de Candidatura Común debe contener:

- I. *"Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;*
- II. *Emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa y que aparecerán en las boletas electorales;*
- III. *La manifestación por escrito de proporcionar al INSTITUTO, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato común;*
- IV. *La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS postulantes del candidato común;*
- V. *La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del REGISTRO, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para aquellos otros que establezca este CÓDIGO;*
- VI. *Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, así como a los topes de gastos de campaña determinados por el CONSEJO GENERAL; y*
- VII. *Para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos, en caso de resultar electos."*

Asimismo, el artículo 75 del mismo Código Electoral estipula que el Convenio de Candidatura Común deberá acompañarse de lo que a continuación se describe:

- I. “El compromiso por escrito de que los PARTIDOS POLÍTICOS postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al INSTITUTO su plataforma electoral por cada uno de ellos;
- II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda; y
- III. El consentimiento por escrito del candidato común.”

17°. Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código multireferenciado, este Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de un Convenio de Candidatura Común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su Acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

18°. Tal y como se señaló en el resultando III de este instrumento, con fecha 20 de diciembre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común signado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo y la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, Presidente y Secretaria General, respectivamente, del partido político nacional MORENA, y el C. Francisco Javier Pinto Torres, Presidente de Nueva Alianza Colima, partido político local, por el cual pretenden postular candidaturas para las elecciones de Diputaciones e integración de Ayuntamiento de la entidad a través de esa figura de participación política.

Conforme a la legislación invocada y a las atribuciones previstas para la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica de este Instituto, quienes ostentan la titularidad de estas áreas procedieron a la verificación de la documentación que acompaña la solicitud descrita en el párrafo que antecede, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

VERIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	
REQUISITO	OBSERVACIONES
I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.	<p>CUMPLE</p> <p>En la cláusula TERCERA, denominada “Del nombre de los partidos políticos nacional y local que conforman la candidatura común”:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MORENA • Partido Nueva Alianza Colima <p>En la cláusula CUARTA, se señala convienen en postular candidatura común a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Colima.</p>
II. Emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa y que aparecerán en las boletas electorales.	<p>CUMPLE</p> <p>En la cláusula QUINTA, en la que se plasma y se describe el emblema común.</p>
III. La manifestación por escrito de proporcionar al INSTITUTO, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato común	<p>CUMPLE</p> <p>En la cláusula SEXTA, denominada “Del compromiso de los suscritos de proporcionar los generales y consentimiento de los postulantes en candidatura común”.</p>
IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS postulantes del candidato común	<p>CUMPLEN</p> <p>En la cláusula SÉPTIMA, denominada “Del cumplimiento de la fracción IV del numeral 74 del Código Electoral del Estado de Colima”.</p> <p>MORENA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificación expedida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE, de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual señala que el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. 2. Certificación expedida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE, de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual señala que la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, se encuentra registrada como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

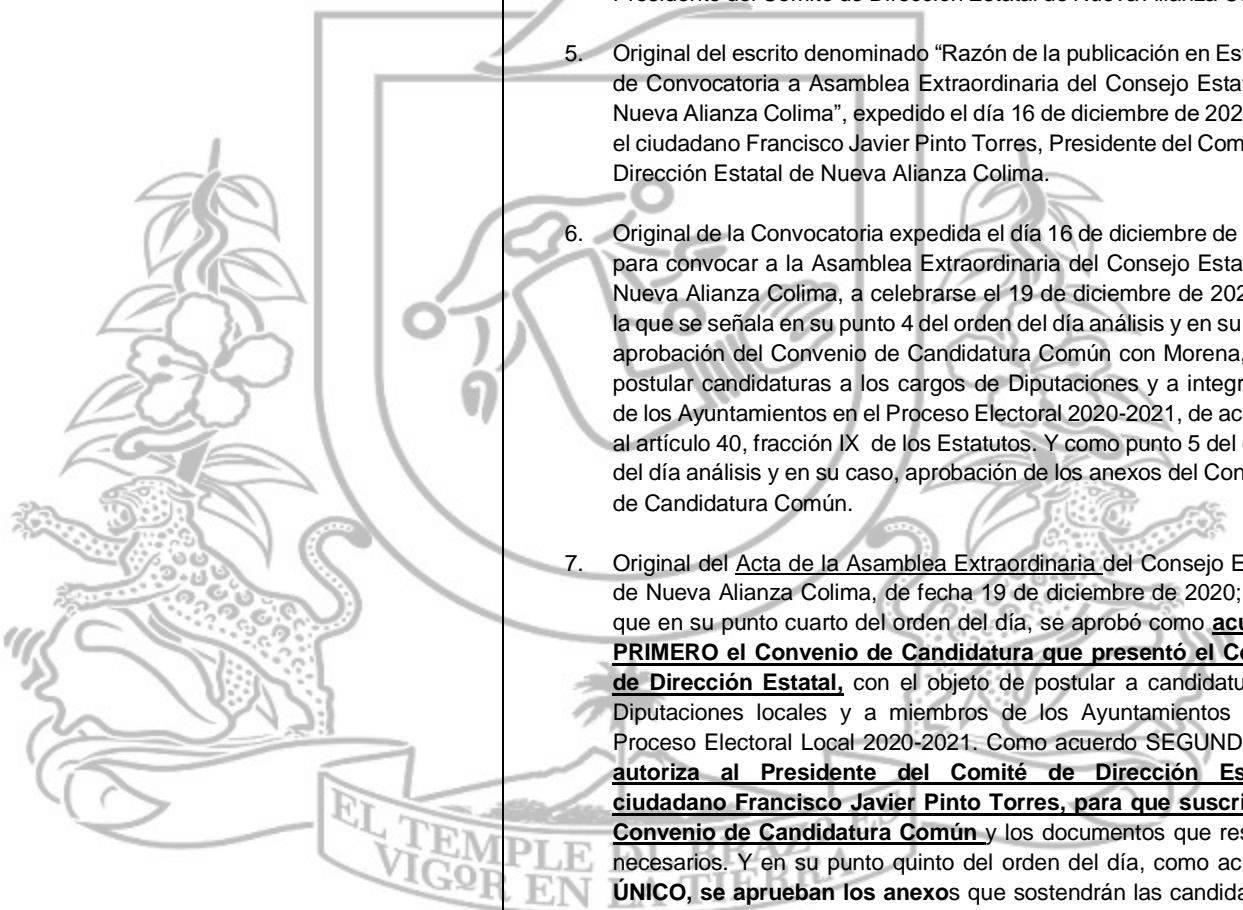
3. Copia certificada de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, celebrada del día 15 al 17 de noviembre de 2020, levantada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría Número 124 (ciento veinticuatro) del Distrito de la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual consta de 9 (nueve) fojas útiles por una de sus caras. **Misma en la que se aprobó que se faculta al Comité Ejecutivo Nacional del MORENA, a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes,** o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local; para aprobar plataformas y programas de gobierno; para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar candidaturas comunes a nivel federal o local, que por los plazos, requieran de dichos documentos para la presentación de los convenios. Y para que realicen todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios (Visible a foja 6 de la certificación).

También forma parte de la certificación la Convocatoria expedida el día 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual se convoca a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, a realizarse de manera virtual a partir del día 15 de noviembre de 2020.

4. Copia certificada de la Convocatoria expedida el día 08 de diciembre de 2020, para convocar a la XVI Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a celebrarse el 09 de diciembre de 2020, en la que se señala en su punto 4 del orden del día la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno del Estado de Colima para el Proceso Electoral local 2020-2021. La cual consta de 1 (una) foja útil por una sola de sus caras, signada por la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de MORENA.
5. Copia certificada de la notificación por correo electrónico de la XVI Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a celebrarse el 09 de diciembre de 2020. La cual consta de 1 foja útil por una sola de sus caras, signada por la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de MORENA.
6. Copia certificada del Acta de la XVI Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 09 de diciembre de 2020, la cual se celebró mediante de manera virtual mediante la plataforma Zoom; levantada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría Número 124 (ciento veinticuatro) del Distrito de la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual consta de 7 (siete) fojas útiles por una de sus caras. Misma en la que se aprobó la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno del Estado de Colima para el Proceso Electoral local 2020-2021 (Visible a foja 3 y 4 de la certificación).

NUEVA ALIANZA COLIMA. (Dos tantos de cada documento)

1. Original del escrito denominado "Razón de la publicación en Estrado, de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Colima", expedido el día 14 de diciembre de 2020, por el ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Colima.
2. Original de la Convocatoria expedida el día 14 de diciembre de 2020, para convocar a la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Colima, a celebrarse el 16 de diciembre de 2020, en la que se señala en su punto 5 del orden del

	<p>día lectura y en su caso, acuerdo para presentar el Proyecto de Convenio de Candidatura Común y sus respectivos anexos, para postular Diputaciones y a integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021 con Morena.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Original del <u>Acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Colima</u>, de fecha 16 de diciembre de 2020; en la que en su punto quinto del orden del día, se aprobó como <u>acuerdo PRIMERO el Convenio de Candidatura Común con Morena</u>, con el objeto de postular a candidaturas a Diputaciones locales y a miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Como acuerdo SEGUNDO, <u>se presente el proyecto de Convenio de Candidatura Común al H. Consejo Estatal para su consideración final</u>, de conformidad al artículo 50, fracción XX de los Estatutos. Se anexa Lista de asistencia. 4. Original del escrito denominado "Razón de retiro en Estrado, de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Colima", expedido el día 16 de diciembre de 2020, por el ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Colima. 5. Original del escrito denominado "Razón de la publicación en Estrado, de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Colima", expedido el día 16 de diciembre de 2020, por el ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Colima. 6. Original de la Convocatoria expedida el día 16 de diciembre de 2020, para convocar a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Colima, a celebrarse el 19 de diciembre de 2020, en la que se señala en su punto 4 del orden del día análisis y en su caso, aprobación del Convenio de Candidatura Común con Morena, para postular candidaturas a los cargos de Diputaciones y a integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021, de acuerdo al artículo 40, fracción IX de los Estatutos. Y como punto 5 del orden del día análisis y en su caso, aprobación de los anexos del Convenio de Candidatura Común. 7. Original del <u>Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Colima</u>, de fecha 19 de diciembre de 2020; en la que en su punto cuarto del orden del día, se aprobó como <u>acuerdo PRIMERO el Convenio de Candidatura que presentó el Comité de Dirección Estatal</u>, con el objeto de postular a candidaturas a Diputaciones locales y a miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Como acuerdo SEGUNDO, <u>se autoriza al Presidente del Comité de Dirección Estatal, ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, para que suscriba el Convenio de Candidatura Común y los documentos que resulten necesarios</u>. Y en su punto quinto del orden del día, como acuerdo <u>ÚNICO, se aprueban los anexos</u> que sostendrán las candidaturas que postule la Candidatura Común. Se anexa Lista de asistencia. 8. Original del escrito denominado "Razón de retiro en Estrado, de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Colima", expedido el día 19 de diciembre de 2020, por el ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Colima.
<p>V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación</p>	<p>CUMPLEN</p> <p>En la cláusula OCTAVA, en la que se señala lo siguiente:</p>

<p>del REGISTRO, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para aquellos otros que establezca este CÓDIGO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nueva Alianza Colima se acreditará el número de votos equivalentes al 5.2% de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos. ▪ Morena, se le acreditará el número de votos remanente.
<p>VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, así como a los topes de gastos de campaña determinados por el CONSEJO GENERAL</p>	<p>CUMPLEN</p> <p>En la cláusula NOVENA, en la que se señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para la candidatura común a las Diputaciones locales: <ol style="list-style-type: none"> 1. Morena aportará el 20% de su financiamiento para gastos de campaña. 2. Nueva Alianza Colima aportará 20% de su financiamiento para gastos de campaña. ▪ Para la candidatura común a los Ayuntamientos del Estado: <ol style="list-style-type: none"> 1. Morena aportará el 20% de su financiamiento para gastos de campaña. 2. Nueva Alianza Colima aportará 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
<p>VII. Para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las y los candidatos, en caso de resultar electos.</p>	<p>CUMPLEN</p> <p>Anexo 1. Distribución de candidaturas al cargo de Diputaciones locales por partido político</p> <p>Anexo 2. Distribución de candidaturas al cargo de integrantes de Ayuntamientos por partido político</p>

Adicionalmente, conforme a los principios rectores de la función electoral, particularmente los de certeza y máxima publicidad, se estima pertinente destacar las siguientes Cláusulas y elementos que describen la forma de participación convenida por los institutos políticos que forman parte del Convenio que nos atañe:

- En su cláusula DÉCIMA: De la distribución del tiempo de acceso a radio y televisión.
 - Para la candidatura común a las Diputaciones locales:
 1. Morena aportará el 22.5% de su prerrogativa.
 2. Nueva Alianza Colima aportará 22.5% de su prerrogativa.
 - Para la candidatura común a los Ayuntamientos del Estado:
 1. Morena aportará el 22.5% de su prerrogativa.
 2. Nueva Alianza Colima aportará 22.5% de su prerrogativa.

Del remanente de la prerrogativa, de las candidaturas que no estén en candidatura común, la ejercerán conforme a lo siguiente:

1. Morena aportará el 2.5% de su prerrogativa para cada elección.
2. Nueva Alianza Colima aportará 2.5% de su prerrogativa para cada elección.

- En su cláusula DÉCIMA PRIMERA: Del método y proceso electivo interno de los partidos políticos.
- En su cláusula DÉCIMA SEGUNDA: podrán realizar modificaciones a su convenio en cualquier momento y hasta 10 días antes de la jornada electoral correspondiente.
- En su cláusula DÉCIMA TERCERA: El registro de la candidaturas a las Diputaciones locales y Ayuntamientos para el Estado de Colima.
- En su cláusula DÉCIMA CUARTA: Tomando como base la LGPP, establecen una Plataforma Electoral común y programa de Gobierno; no obstante, ésta no es aplicable a las Candidaturas Comunes, sino a las Coaliciones Electorales.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 34.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

- En su cláusula DÉCIMA QUINTA: se comprometen a cumplir con el principio de paridad y cualquier otra acción afirmativa.
- En su cláusula DÉCIMA SEXTA: Cada partido conservará su representación ante los órganos electorales, así como poder promover medios de impugnación en contra de acuerdos que les genere algún agravio.
- En su cláusula DÉCIMA SÉPTIMA: recursos de campaña serán transparentes y con estricto apego a la ley.
- En su cláusula DÉCIMA OCTAVA: Responsables en forma individual por faltas cometidas, se fundamenta en el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
- En su cláusula DÉCIMA NOVENA: Conclusión de la candidatura común.
- En su cláusula VIGÉSIMA: Acuerdan que podrán conformar alianzas electorales con organización sociales, acuerdos con agrupaciones políticas.
- En su cláusula VIGÉSIMA PRIMERA: En caso de observaciones y requerimientos del Convenio se faculta al representante de MORENA para que subsane en tiempo y forma.

Al respecto, es dable afirmar que, del análisis jurídico y procesal en materia electoral, lo convenido por las partes y descrito en supralíneas no contraviene ninguna disposición legal o reglamentaria; salvo lo determinado en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, relativa a la Plataforma Electoral común, sino de las Coaliciones, que no es aplicable para esta forma de participación, y de la cual se abordará más adelante.

VERIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	
REQUISITO	OBSERVACIONES
I. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos	<p>CUMPLEN</p> <p>Se presenta Carta compromiso de entrega de la plataforma electoral correspondiente. Signada por la y los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora y Francisco Javier Pinto Torres, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Colima, respectivamente.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Sin embargo, en su cláusula DÉCIMA CUARTA: Tomando como base la LGPP, establecen una Plataforma Electoral común y programa de Gobierno. MORENA presenta:<ul style="list-style-type: none">▪ Copia certificada de la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de Colima, misma que consta de 53 fojas útiles por una sola de sus caras, signada por la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de MORENA.

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Copia certificada de la Programa de Gobierno Estatal 2021-2027 para el Estado de Colima, misma que consta de 51 fojas útiles por una sola de sus caras, signada por la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de MORENA. <p>NOTA: Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, <u>pero no de la aceptación de una plataforma política común.</u></p> <p>Resulta pertinente señalar que, conforme al artículo 161 del Código Electoral del Estado, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar previamente la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán en la campaña política.</p>
<p>II. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda</p>	<p>Respecto a la documentación de MORENA:</p> <p><i>“Estatuto de MORENA</i></p> <p><i>Artículo 41º. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.</i></p> <p><i>Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:...</i></p> <p><i>h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;”</i></p> <p><u>Para los efectos conducentes anexan:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, celebrada del día 15 al 17 de noviembre de 2020, levantada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría Número 124 (ciento veinticuatro) del Distrito de la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual consta de 9 (nueve) fojas útiles por una de sus caras. <u>Misma en la que se aprobó que se faculta al Comité Ejecutivo Nacional del MORENA, a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local; para aprobar plataformas y programas de gobierno; para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar candidaturas comunes a nivel federal o local, que por los plazos, requieran de dichos documentos para la presentación de los convenios. Y para que realicen todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios (Visible a foja 6 de la certificación).</u> <p>También forma parte de la certificación la Convocatoria expedida el día 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual se convoca a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, a realizarse de manera virtual a partir del día 15 de noviembre de 2020.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Copia certificada de la Convocatoria expedida el día 08 de diciembre de 2020, para convocar a la XVI Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a celebrarse el 09 de diciembre de 2020, en la que se señala en su punto 4 del orden del día la presentación, discusión y, en su caso, <u>aprobación de la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno del Estado de Colima para el Proceso Electoral local 2020-2021.</u> La cual consta de 1 (una) foja útil por una sola de sus caras, signada por la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de MORENA. 3. Copia certificada de la notificación por correo electrónico de la XVI Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a celebrarse el 09 de

	<p>diciembre de 2020. La cual consta de 1 foja útil por una sola de sus caras, signada por la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de MORENA.</p> <p>4. Copia certificada del Acta de la XVI Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 09 de diciembre de 2020, la cual se celebró mediante de manera virtual mediante la plataforma Zoom; levantada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría Número 124 (ciento veinticuatro) del Distrito de la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual consta de 7 (siete) fojas útiles por una de sus caras. Misma en la que se aprobó <u>la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno del Estado de Colima para el Proceso Electoral local 2020-2021</u> (Visible a foja 3 y 4 de la certificación).</p> <p>Respecto a la documentación de PNA Colima:</p> <p>“ESTATUTO DE NUEVA ALIANZA COLIMA</p> <p>ARTÍCULO 40.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>....</p> <p><i>IX. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, la Estrategia Electoral, los Convenios de Coalición y/o Candidatura Común, Alianzas Partidarias, frentes y cualquier otra figura jurídica para contender de manera conjunta con otros partidos políticos estatales o nacionales en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, a propuesta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Colima y en su caso, la Plataforma Electoral del Convenio del que se trate;</i></p> <p>...</p> <p><u>Para los efectos conducentes anexan:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Original del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Colima, de fecha 16 de diciembre de 2020; en la que en su punto quinto del orden del día, se aprobó como acuerdo PRIMERO el Convenio de Candidatura Común con Morena, con el objeto de postular a candidaturas a Diputaciones locales y a miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Como acuerdo SEGUNDO, se presente el proyecto de Convenio de Candidatura Común al H. Consejo Estatal para su consideración final, de conformidad al artículo 50, fracción XX de los Estatutos. Se anexa Lista de asistencia. 2. Original del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Colima, de fecha 19 de diciembre de 2020; en la que en su punto cuarto del orden del día, se aprobó como acuerdo PRIMERO el Convenio de Candidatura que presentó el Comité de Dirección Estatal, con el objeto de postular a candidaturas a Diputaciones locales y a miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Como acuerdo SEGUNDO, se autoriza al Presidente del Comité de Dirección Estatal, ciudadano Francisco Javier Pinto Torres, para que suscriba el Convenio de Candidatura Común y los documentos que resulten necesarios. Y en su punto quinto del orden del día, como acuerdo ÚNICO, se aprueban los anexos que sostendrán las candidaturas que postule la Candidatura Común. Se anexa Lista de asistencia.
<p>III. El consentimiento por escrito de la o el candidato común</p>	<p>Si bien no se acompaña, este requisito puede obviarse en este momento, en virtud de que el propio artículo 74, fracción III, del Código Electoral establece que el Convenio deberá manifestar que una vez concluidos sus procesos internos, entregarán al Instituto Electoral, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la o el candidato común; y para tales efectos debemos recordar que los procesos internos concluyen el 8 de enero de 2021.</p>

19°. Derivado de la verificación que se describe en supralíneas y una vez realizado el análisis exhaustivo a la documentación anexa a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común, sin prejuzgar sobre su procedencia, en términos generales se identificó toda la documentación que la legislación establece que debe acompañarse a la solicitud de registro de un Convenio de esa forma de participación política.

No obstante, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral dos elementos sustanciales en la solicitud que nos ocupa y que deben revisarse con atención, siendo las que a continuación se describen:

- A. El número de candidaturas que se pretenden postular de forma conjunta a través del Convenio de Candidatura Común, siendo seis fórmulas para Distritos Electorales y cuatro planillas para Ayuntamientos.
- B. La presentación de una Plataforma Electoral común.

Llama especial atención lo expuesto en virtud de que las Candidaturas Comunes son una forma de participación política diversa de las Coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de una misma candidata o candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

En una Candidatura Común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a una misma candidata o candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Es así que, tomando en consideración el porcentaje de candidaturas que se pretenden postular y la pretensión de registrar una misma Plataforma Electoral, conforme a la Garantía de Audiencia a que tienen derecho los partidos políticos que promueven la solicitud de mérito, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultó pertinente hacer de su conocimiento lo siguiente:

- I. Conforme a las Sentencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves y números SUP-JRC-24/2018 y SUP-JRC-66/2018, la máxima autoridad jurisdiccional determinó:

- a) En el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos se indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En ese sentido, otra forma de expresión del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, **la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.**

En todo caso, **la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.**

Además, **para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.**

- b) La Sala Superior precisó que la armonización entre diferentes formas de asociación puede implicar ciertas limitaciones en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes y precisó lo siguiente: **Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.**
- c) Una Coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una Candidatura Común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

- II. De acuerdo a lo determinado en la Tesis III/2019, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, “*si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.*”

Respecto a este criterio, debe destacarse la intención de no contravenir la regulación en la forma de asociación previstas en la Ley General de Partidos Políticos con miras a obtener beneficios indebidos o adicionales a éstas.

- III. En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en “*no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones*”, **es constitucional.**

Es decir, nuevamente se concluye que a partir del 25 por ciento de las postulaciones a través de una alianza electoral debe darse bajo la regulación prevista para las Coaliciones Electorales prevista en la LGPP.

- IV. El régimen de asociación previsto para los partidos políticos está regulado en la LGPP, en cuyo artículo 88 se establece que aquellas asociaciones en las que se pretenda postular de manera conjunta un número equivalente al 25 por ciento de candidaturas a puestos de elección popular en un mismo proceso electoral, federal o local, se entiende como una Coalición Flexible, a partir del 50 por ciento se considera una Coalición Parcial y cuando se postule el 100 por ciento de las candidaturas se entenderá que se trata de una Coalición Total.

Así, si bien es cierto que, como se señaló en supralíneas, la legislación federal prevé la posibilidad de que las Constituciones locales establezcan formas de asociación diversa, éstas no pueden contravenir aquellas disposiciones de carácter general en la república, por lo que, para el caso concreto que nos ocupa, para participar mediante la figura de Candidatura Común prevista en el Código Electoral del Estado, el Convenio de participación de ésta no puede ser equivalente al 25 por ciento de las candidaturas en juego, pues a partir de ese porcentaje los partidos políticos deben ceñirse a las reglas de las Coaliciones.

Derivado de lo anterior, se concluye que a efecto de participar a través de la figura de Candidatura Común dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a la gubernatura del estado, diputaciones y ayuntamientos, en conjunto.

Respecto al análisis que se expone, resulta oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha establecido en sus Resoluciones recaídas en los expedientes SUP-JRC-38/2018 y SUP-JRC-66/2018, que las autoridades administrativas, así como los tribunales locales y federales cuentan incluso con facultades para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones, en virtud de que existen normas y principios imperativos rectores sobre éstas, y con ello, cualquier forma de participación que se ajuste a éstas, aun cuando se expresen con nomenclaturas diversas.

Aunado a lo anterior, la referida Sala Superior, estableció en la Resolución recaída en el expediente SUP-JRC-38/2018, que las autoridades electorales deben garantizar, entre otros, los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza a partir de:

- “1) El control ex officio de la constitucionalidad de los actos y normas,
- 2) Que la autoridad administrativa tiene la responsabilidad de analizar objetivamente la legalidad de los actos; y
- 3) Que de acuerdo con las normas rectoras de las coaliciones, éstos pueden estar afectados de invalidez o nulidad absoluta, la cual puede ser invocada por cualquier persona, incluyendo la actuación de oficio del juez.”

De acuerdo a lo antes expuesto, el Instituto Electoral del Estado, como autoridad administrativa electoral local está obligado a analizar y verificar ex officio la regularidad constitucional del régimen jurídico de las coaliciones, así como las figuras de asociación de los partidos políticos reguladas en el ámbito local, aunado a que nos encontramos ante un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, y en este sentido se debe hacer un análisis y contraste entre lo establecido en el Código Electoral del Estado y las leyes generales, y asegurar el cumplimiento de éstas últimas; independientemente de que, en el caso que nos ocupa, en términos de nomenclatura se hable de una figura diversa, la

Candidatura Común, pero que en esencia constituye una Coalición, máxime que, como se ha señalado, los institutos políticos que suscriben el Convenio presentan una misma Plataforma Electoral, lo que apuntala el entendimiento de que en esencia esa es la figura que establecen.

No se omite señalar que los partidos políticos son entidades de interés público, que deben regir su actuación con estricto apego al principio de legalidad por cuanto hace a las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

En razón de lo expuesto y fundamentado, a efecto de que este Órgano Superior de Dirección estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia del Registro del Convenio de Candidatura Común que nos atañe, el Secretario Ejecutivo de este Consejo remitió un requerimiento para que dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del mismo, los partidos políticos solicitantes presentaran las manifestaciones que a su derecho convenga conforme al referido artículo 14 de la Constitución Federal y/o el Convenio de participación que se ajuste a los límites que esa figura de asociación permite sin transgredir las disposiciones que la Ley General de Partidos Políticos establece y los criterios orientadores de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación indicados previamente.

El referido requerimiento se efectuó a través de la referida Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo previsto en los artículos 87 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 51 fracción V, 74, 75, 76, 97 tercer párrafo, 99 fracciones I, II y III, 114 fracción VIII, 117 fracción I, 140, 152, 285 fracción I, 286 fracciones I y X, del Código Electoral del Estado de Colima; así como 8 y 24 del Reglamento Interior de este Instituto. Asimismo, es dable señalar que tal requerimiento se entregó al Comisionado Propietario de Morena ante este Consejo General, en virtud de lo previsto en el segundo párrafo de la Cláusula VIGÉSIMA del Convenio presentado que establece que “...en caso de observaciones y requerimientos sobre el presente convenio y sus anexos por parte de la autoridad administrativa electoral, se faculta al Representante del partido MORENA para que se subsanen en tiempo y forma...”; no obstante, por guardar interés directo en el mismo, se giró copia a la representación de Nueva Alianza Colima.

20°. Conforme al principio de Certeza, entre otros, rector de la actividad de este Órgano, y a efecto de evidenciar la forma en que se extralimita la pretensión de los solicitantes en el porcentaje de candidaturas a registrar a través de esta forma de asociación, resulta indispensable hacer el siguiente análisis:

Por lo que respecta a los cargos de elección popular que habrán de elegirse en el presente Proceso Electoral, se tiene que son en total 182 candidaturas a postular, entre Gobernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios e integrantes de los diez Ayuntamientos de la entidad. Sin embargo, para el tema que nos ocupa, los cargos que pueden ser materia de asociación política por parte de los partidos, para efecto de las postulaciones en un proceso electoral, son los de Gobernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los diez Ayuntamientos de la entidad, es decir, un total de 173 candidaturas; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 275, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, 72 y 73 del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el citado dispositivo 275, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, las posibles modalidades de Coalición son:

- a) Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral;
- b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y
- c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

En este sentido, tratándose de los cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021, los porcentajes antes señalados corresponden al siguiente número de candidaturas:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
	16	16
Total de candidaturas	32	
Equivalente del 50%	16	
Equivalente del 25%	8	

INTEGRANTES DE LOS DIEZ AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD		
	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
	70	70
Total de candidaturas	140	
Equivalente del 50%	70	
Equivalente del 25%	35	

Así pues, y de acuerdo a la revisión y análisis que llevara a cabo esta autoridad, respecto de las candidaturas que pretende postular en común los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, se señala lo siguiente:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LOS DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6		
	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
Candidaturas	6	6
Total de candidaturas a postular	12	
Equivalente en % en relación a la totalidad de 32 candidaturas	37.5%	

INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD		
Candidaturas de los Ayuntamientos de:	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
Colima	8	8
Comala	6	6
Coquimatlán	6	6
Cuauhtémoc	7	7
Total	27	27
Total de candidaturas a postular	54	
Equivalente en % en relación a la totalidad de 140 candidaturas	38.57%	

De lo anterior se desprende que, los referidos institutos políticos rebasan en sus postulaciones de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, el porcentaje del 25%, el cual se considera como porcentaje mínimo para postular una coalición flexible tratándose de los cuerpos colegiados; que junto con la candidatura común al cargo de la Gubernatura del Estado, aprobada mediante Resolución IEE/CG/R007/2020, de fecha 15 de diciembre del año en curso, los partidos políticos de referencia pretenden postular 67 candidaturas, que equivalen al 38.73% de las 173 candidaturas que pueden postularse mediante alguna forma de asociación política.

Luego entonces, y en razón de que la solicitud presentada es para registrar un Convenio de Candidatura Común, deben registrar bajo dicha figura de asociación un porcentaje máximo de 24.99% de candidaturas que pueden postularse mediante alguna forma de asociación política. Por lo que, deberán postular como máximo 43 candidaturas, distribuidas entre la Gubernatura del Estado, fórmulas de Diputaciones de Mayoría Relativa y planillas de integrantes de Ayuntamiento.

Debiendo además presentar, por separado, su propia Plataforma Electoral, pues en los términos en que se ha solicitado, superando el 25 por ciento de las candidaturas en juego y bajo una misma Plataforma Electoral, constituye una Coalición.

21°. Tal y como se describe en el resultando VI de este instrumento, con fecha 24 de diciembre de 2020, siendo las 12:54 horas del día, se recibieron dos documentos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a saber, el escrito, sin número de oficio o nomenclatura alguna, firmado por el C. Sergio Jiménez Bojado, en su calidad de Comisionado Propietario de MORENA, y el Oficio número NAC/0065/2020, signado por el Profr. Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Presidente del Partido Nueva Alianza Colima, a través de los cuales en forma separada dan respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva a efecto de que remitieran las manifestaciones que a su derecho convenga conforme al artículo 14 de la Constitución Federal y/o el Convenio de participación que se ajuste a los límites que esa figura de asociación permite sin transgredir las disposiciones que la Ley General de Partidos Políticos establece y los criterios orientadores de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en él indicados.

Al respecto, debe señalarse que en los documentos de respuesta presentan diversos argumentos en el sentido de que los fundamentos expuestos en el requerimiento no son atinentes al caso concreto que nos ocupa de su solicitud, además consideran que no existe disposición expresa ni criterio jurisdiccional vinculante para sustentar que no pueda excederse la postulación de candidaturas superior al 24.99 por ciento de los cargos de elección que están en juego en el Proceso, asimismo, argumentan que la Secretaría Ejecutiva no cuenta con atribuciones para requerirles en los términos en que se hizo.

No obstante, no se presenta manifestación de derecho que aporte elementos adicionales para que este Órgano Superior de Dirección pueda considerar un criterio diferente al expuesto. Para los efectos a que haya lugar, los escritos de respuesta se dejan a disposición de las y los integrantes de este cuerpo colegiado, en caso de que sea su deseo conocer a detalle sus términos.

22°. Por lo expuesto y fundado, es que este Consejo General determina que la solicitud del Convenio de Candidatura Común para postular candidaturas en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, transgrede disposiciones que la Ley General de Partidos Políticos establece para la participación de los partidos políticos en los procesos electorales a través de figuras de asociación; en el caso concreto, por pretender postular un número de candidaturas mediante una misma Plataforma Electoral que en esencia constituye una Coalición Electoral, aduciendo reglas de registro de un Convenio de Candidatura Común que permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada de una Coalición, con posteriores implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas; en tal sentido, resulta procedente negar el registro dicho documento.

23°. Con relación a la proyección de bloques de competitividad para la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima presentada por Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género de este Instituto, descrita en el Resultando V de este instrumento, toda vez que se propone que sea negada en virtud de exceder los porcentajes de postulación de candidaturas para esa figura de asociación, resulta innecesario presentar los referidos bloques de competitividad, pues los mismos no serán utilizados.

24°. Para efectos del cumplimiento al principio de máxima publicidad en los actos de esta autoridad electoral, así como lo mandado en el artículo 76 del Código Electoral, la presente Resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

De conformidad con los resultandos y considerandos expuestos, así como las disposiciones legales invocadas, este Órgano Superior de Dirección tiene a bien emitir los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo General determina declarar improcedente el registro del Convenio de la Candidatura Común para postular candidaturas en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, presentada por los institutos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, al considerar que el mismo transgrede disposiciones que la Ley General de Partidos Políticos establece para la participación de los partidos políticos en los procesos electorales a través de figuras de asociación; en el caso concreto, por pretender postular un número de candidaturas mediante una misma Plataforma Electoral que en esencia constituye una Coalición Electoral, aduciendo reglas de registro de un Convenio de Candidatura Común que permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada de una Coalición, con posteriores implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; a los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; así como a los Consejos Municipales Electorales, a las y los

integrantes del Órgano Ejecutivo, y al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado; a fin de que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima.

La presente Resolución fue aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 24 (veinticuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), por seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos, y un voto en contra de la Consejera Electoral Mtra. Martha Elba Iza Huerta, quien solicitó emitir y engrosar un Voto Particular, en términos de lo establecido en los artículos 57 y 71 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

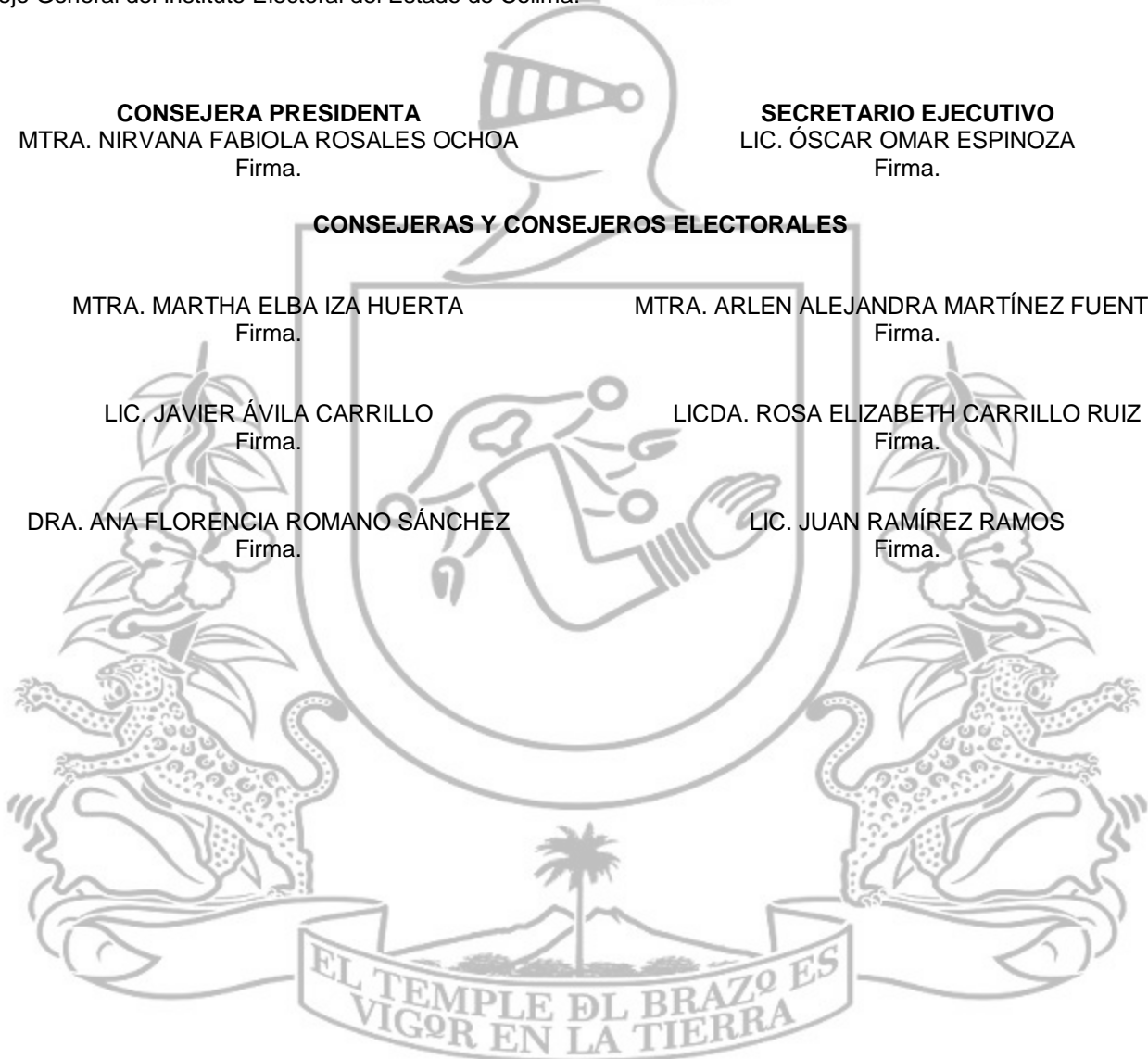
MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.



VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA, A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA COLIMA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, APROBADO POR MAYORÍA EN LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, LLEVADA A CABO EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

En estricto apego a los principios rectores de la función electoral, así como al artículo 1ro. De la Constitución Federal, con el debido respeto a lo expresado por la mayoría, en términos de los artículos 70 y 71 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, formulo voto particular a la Resolución citada al rubro, por lo que me permito señalar lo siguiente:

Los motivos de la Resolución que nos ocupa, se basan en señalar:

- A. El número de candidaturas que se presenten postular de forma conjunta a través del Convenio de Candidatura Común, siendo seis fórmulas para Distritos Electorales y cuatro planillas para Ayuntamientos, rebasando el 24.99% de las mismas, basando en la Tesis III/2019, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y
- B. La presentación de una Plataforma Electoral a la que se le otorga la calificativa de común.

Ahora bien, La Tesis III/2019, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación señala:

Morena y otros

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Tesis III/2019

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.*

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-24/2018.—Actores: Morena y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—22 de marzo de 2018.—Mayoría de tres votos.—Engrose: Indalfer Infante Gonzales.—

Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Rodrigo Escobar Garduño y Augusto Arturo Colín Aguado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-66/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—23 de mayo de 2018.—Mayoría de cuatro votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Christopher Augusto Marroquín Mitre y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 30 y 31.

Por otro lado, la Tesis a la que se hace referencia tiene su origen en las siguientes 2 sentencias:

La sentencia recaída al expediente SUP-JRC-24/2018 en contra del Recurso de Apelación TEEM/RAP/21/2018-2 y acumulado del Tribunal Electoral de Morelos, mismo que fue votada con 3 votos a favor de la Magistrada Janine Otálora y los Magistrados Indalfer Infante y Reyes Mondragón, 3 votos particulares de los Magistrados Felipe A. Fuentes, José Luis Vargas y la Magistrada Mónica Aralí Soto y un Voto Razonado del Magistrado Felipe de la Mata.

La sentencia recaída al expediente SUP-JRC-66/2018 en contra del recurso local de apelación TET-AP-33/2018-II del Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que fue votada con 3 votos a favor de la Magistrada Janine Otálora y los Magistrados Indalfer Infante y Reyes Mondragón, 2 votos particulares de los Magistrados Felipe Fuentes y José Luis Vargas y 2 ausencias del Magistrado Felipe de la Mata y la Magistrada Mónica Aralí Soto.

Es decir, ambas sentencias fueron votadas por mayoría con una mínima diferencia.

En la sentencia SUP-JRC-66/2018 se señala en el voto particular, lo siguiente:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-66/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

(Párrafo Primero)

Con el debido respeto a la Magistrada y los Magistrados que conforman la mayoría, no compartimos el sentido de la propuesta en lo que se, refiere a, la modificación de la sentencia impugnada, para dejar sin efectos el convenio de candidatura común presentado por los partidos MORENA y del Trabajo, pues en nuestro concepto: 1. No existe violación al principio de uniformidad, pues este es exigible exclusivamente para coalición; y 2. En la legislación electoral de Tabasco no existe el límite del 25% de las postulaciones que pueden realizarse en candidatura común.

(Segundo párrafo del Planteamiento de la Litis)

Ello, puesto que, sobre tal temática, la parte recurrente refiere como agravio que la coalición incumplió el porcentaje de postulación que la ley exige a una asociación de su naturaleza, irregularidad que se produjo al momento de solicitud de inscripción de las candidaturas correspondiente; asimismo, que los partidos políticos que conforman la coalición, Morena, PT y PES, no postularon candidaturas en los porcentajes permitidos por la ley, sin que la responsable haya atendido debidamente los planteamientos primigenios, entre los que estaba el relativo un presunto fraude a la ley para postular la totalidad de los cargos a través de esquemas y plataformas electorales incompatibles.

(Vigésimo cuarto al trigésimo primer párrafo de las Razones del Disenso)

*Finalmente, consideramos pertinente referir que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, que la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones es constitucional, **no se traduce per se en que superar ese porcentaje sea inconstitucional**, ya que, como se mencionó líneas arriba, la propia Ley General de Partidos*

Políticos establece que la facultad de regular otras formas de asociación corresponde al legislador estatal, a partir del principio de configuración legislativa.

Así, el hecho de pretender homologar ese porcentaje en las postulaciones de cargos de otras entidades federativas a través de las candidaturas comunes, aun cuando el legislador del Estado respectivo no lo previó, haría nugatorio el referido principio de configuración legal.

*En efecto, en el marco jurídico que regula la asociación de partidos políticos denominada **candidatura común** en Tabasco, no existe ningún límite fijado por el legislador local en la postulación de candidaturas, de tal suerte que, cuando se sostiene que el límite se cae en la **falacia del accidente** que, según la doctrina, se incurre en ella cuando se aplica una generalización a un caso en particular al que no le es aplicable.*

*Lo anterior porque si bien en el apartado 4.3.2. denominado **Principio de uniformidad**, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, determinó que el artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en no postular más de veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones, es constitucional: tal argumento no es válido ni aplicable para sostener la conclusión en el caso bajo estudio.*

Ello es así, porque la mera circunstancia de que la Suprema Corte hubiera declarado la constitucionalidad del límite del 25% fijado por el legislador de Oaxaca no implicaba que dicho precepto sea aplicable, pues el caso bajo análisis es de una diversa entidad federativa en la cual, como ya se dijo la ley no establece un límite; circunstancia relevante si se tiene en cuenta que la regulación de la candidatura común es una facultad reservada al legislador local en términos del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

En ese sentido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó un criterio aplicable relacionado con una normatividad local específica, en donde se consideró constitucional una restricción fijada por el legislador local, no puede darse obligatoriedad a dicho criterio respecto de legislaciones locales distintas, más aún, si el legislador de estas entidades federativas no dispuso una restricción semejante a la validada a nivel constitucional.

*Ahora bien, la postura mayoritaria sostiene que, en el precedente **SUP-JRC-24/2018**, esta Sala Superior precisó que la armonización entre las diferentes formas de asociación puede implicar ciertas limitaciones en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes, entre las que se encuentra el límite del veinticinco por ciento de las postulaciones.*

Sin embargo, con independencia de que la sentencia invocada fue aprobada por mayoría de votos, tal consideración no constituye una razón esencial y, por ende no constituye precedente para la materia que se analiza, teniendo en cuenta que, en ese caso, el convenio de candidatura común, se determinó inválido por violación al principio de uniformidad y no así por haberse rebasado el límite del veinticinco por ciento puesto que, en aquél caso, tampoco estableció el legislador local dicha restricción.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que en el caso concreto, según la Resolución que nos ocupa, se presenta Carta compromiso de entrega de la plataforma electoral correspondiente, por cada uno de los partidos políticos que integran la Candidatura Común, misma que se señala será signada por la y los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora y Francisco Javier Pinto Torres, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Colima, respectivamente, y el hecho de haber presentado como se señala en dicha Resolución una Plataforma Electoral común, debe considerarse que la misma solamente se encuentra signada por la Secretaria General de MORENA y no por la representatividad del Partido Político de Nueva Alianza, para considerar en lo fáctico u otorgar la presunción de que cuenta precisamente con la calidad de una Plataforma común, como tal.

Finalmente, como **conclusión**, por lo anteriormente expuesto, la Tesis III/2019, no es un criterio considerado obligatorio a fin de que en el ámbito de competencia de esta autoridad electoral, pueda ser un fundamento para requerir el cumplimiento del requisito de postular en Candidatura Común como máximo el 24.99% de las candidaturas, máxime de que tampoco se encuentra dispuesto en la legislación local y tampoco es un criterio considerado obligatorio para en el caso contrario, pueda procederse al rechazo del registro de dicha Candidatura Común, ya que para tomar un decisión de esa naturaleza debe contarse con un fundamento legal o criterio vinculatorio que así lo permita, dadas las consecuencias de dicha determinación, por lo que únicamente son dichas razones el motivo de mi disenso; lo anterior, sin prejuzgar en el caso concreto sobre la procedencia o no de que una Candidatura Común deba postular como máximo un 24.99% de candidaturas y sin perjuicio de que, en caso de no requerirse el cumplimiento por parte de esta autoridad del criterio de dicha Tesis no Vinculante, quien en su caso considerara que no le asistiría la razón a esta autoridad electoral, queda salvaguardado su derecho de impugnarla en tiempo y forma, por lo que sería entonces cuando la autoridad jurisdiccional competente en uso de las facultades que tiene conferidas pudiera resolver sobre lo conducente.

Última Hoja que forma parte integrante del VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA, A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA COLIMA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, APROBADO POR MAYORÍA EN LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, LLEVADA A CABO EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

Colima, Col. a 25 de diciembre de 2020.

Mtra. Martha Elba Iza Huerta.
Consejera Electoral del
Instituto Electoral del Estado de Colima
Firma.

